



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA EN DERECHO PENAL: “DELITO CONTRA EL PATRIMONIO  
– ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DEL CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN PARA LA  
ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
(CET/TSP) PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**BACH. CRISTIAN MANUEL CONTRERAS LUNA**

<https://orcid.org/0000-0001-8561-8755>

**ASESORA:**

**DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO**

<https://orcid.org/0000-0002-1460-1072>

**TACNA, PERÚ**

**2022**

## ÍNDICE

I.	CARATULA.....	1
II.	TEMA Y TÍTULO.....	5
III.	FUNDAMENTACIÓN.....	6
IV.	OBJETIVOS.....	6
V.	INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS.....	7
VI.	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO.....	9
CAPITULO II: DERECHO PENAL.....		9
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO.....		9
A.	HECHOS DE FONDO.....	10
1.	IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO.....	10
1.1.	MINISTERIO PÚBLICO.....	10
1.1.1.	DECLARACIÓN DE LOS PROCESADOS.....	12
1.1.2.	DECLARACIÓN DE LOS AGRAVIADOS.....	13
1.1.3.1	CONCORDANCIAS.....	14
1.1.3.2.	CONTRADICCIONES.....	14
1.2.	ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	15
1.2.1.	SENTENCIA DEL JUEZ PENAL UNIPERSONAL O COLEGIADO.....	15
1.2.1.1.	LOS HECHOS QUE TOMÓ EN CUENTA EL JUEZ PENAL.....	17
1.2.1.2.	LOS HECHOS QUE NO TOMÓ EN CUENTA EL JUEZ PENAL.....	17
1.2.2.	SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR.....	18
1.2.2.1.	HECHOS TOMADO EN CUENTA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR.....	19

1.2.2.2.	LOS HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR.....	21
1.2.3.	SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.....	22
1.2.3.1.	HECHOS TOMADOS EN CUENTA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.....	23
1.2.3.2.	HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.....	25
2.	PROBLEMAS.....	26
2.1.	PROBLEMAS PRINCIPALES O EJE .....	26
2.2.	PROBLEMAS COLATERALES .....	26
2.3.	PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	26
3.	ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO .....	26
3.1.	NORMAS LEGALES .....	26
3.1.1.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.....	26
3.1.2.	CÓDIGO PENAL.....	27
3.1.3.	LEYES.....	31
3.2.	DOCTRINA.....	33
3.3.	JURISPRUDENCIA.....	37
4.	DISCUSIÓN .....	42
5.	CONCLUSIONES .....	42
B.	HECHOS DE FORMA.....	44
1.	IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	44
1.1.	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	44
1.2.	ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA..	45
1.3.	ETAPA INTERMEDIA.....	45
1.4.	ETAPA DE JUZGAMIENTO .....	45

1.5.	ETAPA DE IMPUGNACIÓN .....	46
2.	PROBLEMAS .....	46
2.1.	PROBLEMA PRINCIPAL O EJE .....	46
2.2.	PROBLEMA COLATERAL .....	46
2.3.	PROBLEMAS SECUNDARIOS .....	46
3.	ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	46
1.1.	NORMAS LEGALES .....	46
1.1.1.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ .....	46
1.1.2.	LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO .. .....	47
1.1.3.	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL .....	48
1.1.4.	CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004.....	49
1.2.	DOCTRINA.....	59
1.3.	JURISPRUDENCIA .....	63
4.	DISCUSIÓN .....	69
5	CONCLUSIONES .....	71
VII.	PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA .....	73
VIII.	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA .....	74
IX.	ANEXOS.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

**II. TEMA Y TÍTULO**

DELITO : ROBO AGRAVADO

EXPEDIENTES : 00441-2013-38-1001-JR-PE-04

AGRAVIADOS : SAMANEZ SERRANO, FAVIO; SONCCO  
FIGUEROA, FABRICIO Y SONCCO GAMARRA,  
KEVIN ERNEST

IMPUTADOS : QUISPE FARFAN, JHONATAN; MERCADO  
TECSI RONALD Y ESQUIVEL QUISPE, GUIDO

JUZGADO : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE  
CUZCO - SEDE CENTRAL

PROCESO : ORDINARIO

### **III. FUNDAMENTACIÓN**

A través el informe de expediente se busca consolidar los conocimientos obtenidos a lo largo de la carrera profesional de Derecho, por lo tanto, el expediente penal Nro. 00441-2013-38-1001-JR-PE-04 cuya materia versa en el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, la conducta en mención se encuentra descrita en el Art. 189.1 del Código Penal peruano, profundizar en el proceso que se llevó a cabo en el expediente, citado líneas arriba, conlleva a desglosar cada etapa del proceso y de qué manera se ha transgredido las garantías constitucionales, mandatos constitucionales que han podido ser abarcados por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, siendo un 10 de diciembre del año 1948 que la Asamblea de las Naciones Unidas los formulo, y en tales textos nos señalan en su Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Entonces, es menester realizar la verificación respectiva a las resoluciones judiciales, si cuentan con la fundamentación correspondiente ya que está se relaciona con el principio de imparcialidad de los jueces que permite dilucidar si el juez resolvió la contienda con imparcialidad.

Para concluir, las resoluciones que han sido materia de estudio y que a su vez contenidas en el expediente Nro. 00441-2013-38-1001-JR-PE-04, cumplen con la justificación racional, es decir, se ha podido respetar los principios y a las reglas lógicas. Este tipo de inferencias y valoraciones ha permitido en caminar al Bachiller en un correcto desarrollo como profesional.

### **IV. OBJETIVOS**

En el expediente penal Nro. 00441-2013-38-1001-JR-PE-04 contiene diferentes sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado de Cusco, que requiere de un análisis a cabalidad, ya que son sentencias emitidas en las diferentes etapas del proceso que versa en el delito contra el patrimonio, ilícito penal robo agravado, por lo que los objetivos que se han tenido en cuenta para el desarrollo del informe son:

Objetivo principal:

- Precisar si el proceso iniciado contra los procesados se desarrolló respetando las garantías constitucionales y conforme al Código Procesal Penal del año 2004.

Adicionalmente, el presente informe contiene los siguientes objetivos específicos:

- Determinar si el imputado cometió el delito de robo agravado según código penal.
- Precisar si la sentencia de primera y segunda instancia, en la sección considerativa se ha motivado los hechos debidamente.
- Precisar si la sentencia de primera y segunda instancia, en la sección resolutive, se ha hecho énfasis en el principio de congruencia y que elementos incidieron en la decisión de los juzgadores.
- Determinar si se aplicó el principio de proporcionalidad a la pena y a la reparación civil.
- Determinar si el fiscal y el juez, cumplieron a cabalidad su función durante el proceso según código procesal penal.

#### **V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS**

Es necesario aunar las evidencias que se desarrollaron en el proceso judicial penal, por más significativas que sean, al margen de los siguientes principios:

<b><u>PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO</u></b>	<b><u>PRINCIPIO DE LEGALIDAD</u></b>	<b><u>PRINCIPIO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES</u></b>

<p>Todo proceso debe tanto iniciarse como concluirse con la obligatoria observancia y respecto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.</p>	<p>El ejercicio del ius punendi, se encuentra limitado a la voluntad de la Constitución y de la ley, otorgando una seguridad jurídica.</p> <p>A su vez el principio de legalidad esta tomado de la mano a la determinación taxativa de las incriminaciones.</p> <p>Haciendo énfasis en el aforismo jurídico <i>nulla poena sine lege</i>.</p>	<p>Una sentencia condenatoria en un proceso judicial penal, tiene que ser justificada tanto en su aspecto normativo-jurídico y en los hechos que fueron debidamente probados en los que se cimenta la decisión. No siendo suficiente citando la normativa aplicable, se debe acreditar la forma y los hechos, y de qué manera fueron insertados en el proceso para generar convicción al juzgador.</p>
<b>Intenciones</b>	<b>Concreciones</b>	<b>Evidencias</b>
<p>1.- Los agraviados tuvieron acceso al derecho universal de una debida defensa</p>	<p>1.- Existe Reserva Legal en el presente caso penal</p>	<p>1.- Se nota en la sentencia de primera y segunda instancia una adecuada Fundamentación Jurídica.</p>
<p>2.- Se cumplió el principio sobre Tutela de derecho</p>	<p>2.- Sobre la Tipicidad existe una</p>	<p>2.- Existe un Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, entre lo solicitado en la</p>



	adecuada tipificación del delito	apelación y la sentencia de segunda instancia
3.- No se aplicó de parte de la defensa técnica Tutela Jurisdiccional	3.- Se cumple la Irretroactividad de la norma	3.- El A Quo incurre en falta de motivación interna de razonamiento y excluye más máximas de la experiencia.
4.- Se cumple el Derecho a la pluralidad de instancias Se cumple el Derecho universal de tener un juzgador imparcial.	4.- No se cumple el principio de proporcionalidad de la pena	4.- El A Quo incurre en falta de motivación aparente
5.- Se cumple el Derecho a la pluralidad de instancias	5.- No se cumple el principio de in dubio pro reo	5.- El A Quo incurre en falta de valoración prueba individual

## VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

### CAPITULO II: DERECHO PENAL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO

## A. HECHOS DE FONDO

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

#### 1.1. MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Investigación Preparatoria formula ACUSACIÓN contra RONALD MERCADO TECSI, GUIDO ESQUIVEL QUISPE Y JHONATAN QUISPE FARFAN, por el delito de robo agravado en agravio de Kevin Ernest Soncco Gamarra, Fabio Paul Samanez Serrano Y Fabricio Soncco Figueroa CALIFICACION JURIDICA, Hecho tipificado en el artículo 189° primer párrafo, incisos 2, 3, 4, 7 del Código Penal en concordancia del artículo 188° del referido Código.

- Según los Hechos, el día 23 de marzo de 2013, minutos antes de las 1:00 de la madrugada, los menores agraviados se encontraban Fabricio Soncco Figueroa, Kevin Ernest Soncco Gamarra y Favio Paul Samanez Serrano se encontraba transitando con dirección al domicilio de la prima de uno de ellos, ubicado en la Av. Infancia N° 420-A del distrito de Wanchaq, En momentos que se aprestaban a tocar la puerta de dicho inmueble fueron interceptados por ocho sujetos desconocidos entre quienes se encontraban los acusados Ronald Mercado Tecsi, Guido Esquivel Quispe y Jhonatan Quispe Farfán. Los ocho sujetos arrinconaron a los agraviados y cada uno de ellos saco un desarmador, agarrando de puño dicho objeto, lo coloraron a la altura de su oreja para poder amenazar a todos y cada uno de los menores agraviados, señalándoles con groserías que guarden silencio y que entreguen sus celulares y demás bienes.
- En ese contexto, el acusado Jhonatan Quispe Farfán provisto de un desarmador color negro se acerca al menor agraviado Favio Paul Samanez Serrano y le coloca el desarmador en el cuello, luego le dice que le entregue su celular y su dinero, a lo que el agraviado le responde que no tenía, es allí que el citado procesado aun con el

desarmador en el cuello del agraviado le rebusca los bolsillos lográndole sustraer su celular marca LG, color negro y la suma de S/. 40,00 Nuevos Soles. Mientras tanto otro de los asaltantes se dirigió al menor agraviado Kevin Ernesto Soncco Gamarra, provisto de un desarmador, amenazándolo y con groserías le solicitó que le entregara su celular a lo cual el menor agraviado le dijo que no tenía, sin embargo su agresor comenzó a buscarle los bolsillos lográndole sustraer su Celular marca Samsung modelo Galaxy Yong y se retiró, es en estos instantes que el acusado Jhonatan Quispe Farfán se acerca al agraviado Kevin Ernest Soncco Gamarra, y provisto de un desarmador le solicita le entregue su celular a la que el agraviado le responde que dicho celular ya se lo habían quitado, es así que le reclama al otro delincuente que le sustrae su celular. Todo ello ocurría mientras los denunciados Ronald Mercado Tecsi y Guido Esquivel Quispe amenazaban a Kevin Soncco, empleando cada uno con un desarmador, advirtiéndole el indicado agraviado que el desarmador de Guido Esquivel Quispe era de color azul. El imputado Jhonatan Quispe Farfán al no obtener nada del agraviado Kevin Ernest Soncco Gamarra, regresa nuevamente hacia donde estaba el agraviado Favio Paul Samanez Serrano y le sustrae a la fuerza su saco de vestir color plomo y se lo lleva.

- Mientras acontecía los hechos en agravio de los menores Favio Paul Samanez Serrano y Kevin Ernest Soncco Gamarra, el menor Fabricio Soncco Figueroa era amenazado también por las asaltantes con desarmadores, dentro de los cuales se encontraban los imputados Ronald Mercado Tecsi y Guido Esquivel Quispe, quienes con groserías le señalan que entregue su celular, por lo que el agraviado por miedo entrega su celular marca Samsung color negro con IMEI 358403/04/141065/9 con línea móvil Movistar a una de sus asaltantes,

y después de ello otro sujeto se le acerca y le rebuscó los bolsillos. Ambos sujetos no fueron capturados.

- Seguidamente, se aproximó otro sujeto provisto de un cuchillo amenazando nuevamente a los menores agraviados y les dijo que se callasen, y que se retiren del lugar de los hechos con dirección al parque Marianito Ferro, mientras que todos los asaltantes se fueron con dirección hacia el óvalo Pachacutec. Los agraviados al llegar a la esquina solicitaron la ayuda de una unidad policial de patrullaje que se encontraba en dicha zona la cual inmediatamente realizó la búsqueda de los asaltos por la zona. Es así que al llegar a las inmediaciones de la Av. Alameda Pachacutec intervinieron a tres de los ocho sujetos que participaron en el robo de los menores agraviados, siendo reconocidos por éstos y finalmente identificados como Ronald Mercado Tecsi, Guido Esquivel Quispe y Jhonatan Quispe Farfán, quienes fueron conducidos a la Comisaría de Wanchaq donde se practicaron todas las diligencias de ley. Al realizarles el registro personal a cada uno de ellos se encontró en poder del imputado Guido Esquivel Quispe un desarmador pequeño color azul, y en poder del imputado Jhonatan Quispe Farfán se encontró puesto sobre su ropa el saco color plomo del agraviado Favio Paul Samanez Serrano y en sus bolsillos un celular marca Samsung color negro con IMEI 358403/04/141065/9 con línea móvil Movistar de propiedad del agraviado Fabricio Soncco Figueroa, y un desarmador color negro; finalmente al imputado Ronald Mercado Tecsi se le encontró en su poder entre sus genitales un celular marca LG color negro de una tercera persona.

#### 1.1.1. DECLARACIÓN DE LOS PROCESADOS

En el presente proceso, declaración de los 03 acusados señalan que el día de los hechos de fecha 23 de marzo de 2013:

El procesado Guido Esquivel Quispe manifiesta que es inocente de los cargos que se le imputan y que el desarmador que se le encontró en su mochila estaba junto con sus lapiceros y libros e indica lo siguiente:

Frente al desarmador encontrado bajo su poder, se encuentra justificado porque seguía la carrera de Ingeniería; y que lo empleaba para sus prácticas de topografía, ubicación, ajustes y arreglar máquinas de panadería de sus padres.

El procesado Ronald Mercado Tecsi manifiesta que es inocente de los cargos que se le imputan y que nunca se ha involucrado en situaciones similares, e indica lo siguiente:

Frente a los 2 celulares encontrados bajo su poder al momento de practicarle el registro personal por parte de los efectivos policiales, indica que el celular de Marca Samsung de numero de línea 958276806 es de su propiedad y el celular de Marca LG encontrado en sus genitales era de su madre y lo llevaba consigo para arreglarlo.

El procesado Jhonatan Quispe Farfán manifiesta que es inocente de los cargos que se le imputan, e indica lo siguiente:

Que, dijo conocer hace 3 años o hasta 5 años a los menores agraviados, porque jugo fulbito con ellos en las losas deportivas del distrito de San Sebastián, unas tres o cuatro veces, cuando los agraviados contaban con 8 a 10 años de edad. Y que frente a la afirmación sobre el desarmador metálico grande de doble punta que se le encontró en el registro personal niega la existencia de dicho objeto y que solo portaba el saco de uno de los agraviados, además afirma que solo tenía el celular de su propiedad marca Samsung color negro con número de línea 974449664.

#### 1.1.2. DECLARACIÓN DE LOS AGRAVIADOS

Declararon en el presente proceso los menores agraviados Kevin Ernest Soncco Gamarra, Fabio Paul Samanez Serrano y Fabricio Soncco Figueroa, señalan que el día 23 de marzo de 2013 minutos antes de la 01:00 de la madrugada, se encontraban transitando en dirección a casa de una prima de los agraviados,

ubicado en la Av. Infancia Nro. 420-A del distrito de Wanchaq, cuando fueron interceptados por 08 sujetos que:

- Al menor agraviado Kevin Ernest Soncco Gamarra, era amenazado por uno de los ocho asaltantes que empuñaba un desarmador, rebuscándole los bolsillos y logrando sustraerle su celular de marca Samsung, mientras continuaba siendo amenazado por Guido Esquivel Quispe y Ronald Mercado Tecsi, advirtiéndole que el primero tenía un desarmador mango color azul.
- Al menor agraviado Favio Paul Samanez Serrano, era amenazado por el acusado Jhonatan Quispe Farfán que le coloca un desarmador color negro a la altura del cuello, rebuscándole los bolsillos y logrando sustraer su celular de marca LG, S/40.00 (cuarenta nuevos soles/00) y su saco de vestir color plomo.
- Al menor agraviado Fabricio Soncco Figueroa, era amenazado por uno de los ocho asaltantes, dentro de los cuales se encontraba Guido Esquivel Quispe y Ronald Mercado Tecsi, el menor agraviado por miedo entrega su celular su celular marca Samsung con IMEI 358403/04/141065/09

Finalmente, los menores agraviados indican que uno de los ocho asaltantes provisto de un cuchillo, les indica que se retiren del lugar de los hechos con dirección al parque Marianito Ferro, mientras los asaltantes se fueron con dirección al ovalo Pachacutec.

#### **1.1.3.1**      CONCORDANCIAS

- Se demostró por parte del Ministerio Público y por medio de un enunciado fáctico que los procesados Jhonatan Quispe, Ronald Mercado y Guido Esquivel procesados poseían desarmadores.

#### **1.1.3.2.**      CONTRADICCIONES

- Respecto a los procesados, el Ministerio Público señala que los agentes policiales lograron encontrar en poder de Jhonatan Quispe, Ronald Mercado y Guido Esquivel los objetos de los menores agraviados, mientras que la defensa técnica de los procesados indica que Jhonatan Quispe, Ronald Mercado y Guido Esquivel no habían sido identificados por los agraviados.
- El acusado Jhonatan Quispe Farfán indica que, conocía a los menores agraviados hace 3 o 5 años atrás, y que jugo fulbito en las losas deportivas del distrito de San Sebastián con los agraviados cuando estos tenían una edad aproximada de 10 años, no obstante, los menores agraviados niegan el acercamiento con Jhonatan Quispe Farfán.
- La defensa técnica esbozo la idea que los procesados se acercaron a los menores agraviados a defenderlos de un grupo de asaltantes, por otro lado, los agraviados nunca manifestaron que hubo tanto un primer como segundo grupo.
- Jhonatan Quispe Farfán manifiesta que Fabio Paul Samanez Serrano le presto su saco de vestir plomo, en cambio, el Ministerio Público sostiene que bajo las circunstancias que sucedió los hechos es imposible creer dicho enunciado.
- Referente a los desarmadores encontrados, indican que dichos objetos tienen finalidad de trabajo y estudio, como es el caso de Jhonatan Quispe que indica ser panadero y Guido Esquivel que tenía un desarmador bajo su poder por ser estudiante de Ingeniería, sin embargo, el Ministerio Público mantiene la posición frente al primer procesado que esté no venía o iba a trabajar como panadero y frente al segundo procesado que resulta totalmente ilógico de inferir que todo estudiante Ingeniería cargue consigo un desarmador.

## 1.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

### 1.2.1. SENTENCIA DEL JUEZ PENAL UNIPERSONAL O COLEGIADO

SENTENCIA RESOLUCION N° 12 DE FECHA 01 OCTUBRE 2014

- FALLA: Declarando a Jhonatan Quispe Farfán, Ronald Mercado Tecsi y Guido Esquivel Quispe, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, COAUTORES del delito contra el patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, grado de consumado, en agravio de Fabricio Soncco Figueroa, Kevin Ernest Soncco Gamarra y Favio Paul Samanez Serrano. Tipo penal que se encuentra descrito en los incisos 2, 3,4 y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordancia con el artículo 188° del referido cuerpo legal.
- Como tal, se impone a cada uno de los acusados, ocho años de pena privativa de libertad efectiva que deberán cumplirlo en el establecimiento penal de Quenccoro-Cusco o el que el Instituto Nacional Penitenciario determine, computándose desde que sean aprehendidos por la autoridad policial al haberse dispuesto la ejecución provisional de la pena; debiéndose por tal motivo, cursarse los oficios correspondientes a las instancias públicas a nivel nacional.
- Se fija como reparación civil, la suma de novecientos nuevos soles a favor de los agraviados, que será abonada por los sentenciados en forma solidaria en el plazo de condena, mediante depósito judicial: precisándose que a cada agraviado le corresponde la suma de trescientos nuevos soles, sin perjuicio de ser restituidos los bienes sustraídos.
- Disponer que en el presente caso corresponde imponer pago de costas a los acusados.
- Se dispone remitir el Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la República y al Registro Central Distrital de la Corte Superior de Justicia del Cusco, una vez que la presente sentencia quede consentida o ejecutoriada; sin perjuicio ofíciase a la Dirección de este establecimiento penal poniendo en conocimiento de la presente sentencia.



#### 1.2.1.1. LOS HECHOS QUE TOMÓ EN CUENTA EL JUEZ PENAL

El juzgado penal colegiado de Cusco, ha tomado en consideración lo recabado por medio de las declaraciones de los menores agraviados y la teoría del caso del Ministerio Público, en base a los siguientes puntos.

- Los acusados Jhonatan Quispe, Ronald Mercado y Guido Esquivel emplearon la amenaza mientras blandían desarmadores contra los menores agraviados para poder sustraer de forma ilegítima los bienes que posteriormente les fueron encontrados bajo su poder al momento de la intervención policial, donde se confirma declaración de Kevin Soncco que Guido Esquivel tenía un desarmador de mango color azul bajo su poder y que Jhonatan Quispe tenía un desarmador color negro.
- Se encuentra bajo poder Jhonatan Quispe Farfán el saco de vestir color plomo y el celular de IMEI 3584/03/04/141065/9 que pertenecía al menor agraviado Fabricio Soncco Figueroa y desarmador de dimensiones grandes, doble punta color negro en poder de acusado en mención dato que fue corroborado por el agente policial Federico Rodríguez Barazorda.
- Pericia psicológica que pasaron los menores agraviados Kevin Soncco y Favio Samanez, apreciación dictaminada por los peritos que los agraviados sufren un cuadro de ansiedad y desajuste psicosocial.
- Se confirma el enunciado factico de Ronald Mercado Tecsi manifestó sobre “a Jhonatan le encuentran un desarmador” enunciado que fue confirmado con el registro personal que se le practico a Jhonatan Quispe Farfán.

#### 1.2.1.2. LOS HECHOS QUE NO TOMÓ EN CUENTA EL JUEZ PENAL

El juzgado penal colegiado de Cusco, no ha tomado en consideración ciertas declaraciones de los acusados, ni los argumentos vertidos por la defensa técnica de los mismos, respecto a los siguientes puntos:

- El vínculo amical que indico Jhonatan Quispe Farfán sobre que jugo fulbito hace 3 o 5 años atrás con los menores agraviados en las losas deportivas de San Sebastián, ya que no se pudo demostrar la continuidad o frecuencia de los encuentros amistosos con los agraviados.

- Que los 03 acusados tenían la intención de ayudar a los menores agraviados que estaban sufriendo un robo por parte de un primer grupo, por otra parte, por medio de la declaración de los agraviados no se señaló un primer ni segundo grupo.
- Que el agraviado Favio Samanez Serrano entregará de forma voluntaria el saco de vestir color plomo a Jhonatan Quispe Farfán, a razón que, las circunstancias que acontecían no da posibilidad a dicha teoría.

1.2.2. SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR  
SENTENCIA RESOLUCION NRO. 27 DE FECHA 14 ABRIL DEL 2015

- DECISION: Por los fundamentos expuestos los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, hemos acordado lo siguiente:
- DECLARAN INFUNDADO la apelación interpuesta por Guido Esquivel Quispe y la defensa de Jhonatan Quispe Farfán y Ronald Mercado Tecsi.
- DECLARAN INFUNDADA la nulidad deducida por la defensa de Jhonatan Quispe, Farfán y Ronald Mercado Tecsi.
- CONFIRMAN, la sentencia contenida en la resolución número doce su fecha uno del octubre del año dos mil catorce, emitida por los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Cusco, que falla: Declarando a Jhonatan Quispe Farfán, Ronald Mercado Tecsi y Guido Esquivel Quispe, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, grado consumado en agravio de Fabricio Soncco Figuera, Kevin Ernest Soncco Gamarra y Favio Paul-Samanes Serrano, como tal se les impuso a cada uno de ellos ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijan por concepto de reparación civil la suma de novecientos nuevos soles a favor de los agraviados, que serán abonados por los sentenciados en forma solidaria.
- IMPUSIERON el pago de costas en segunda instancia a los recurrentes Guido Esquivel Quispe. Jhonatan Quispe Farfán y Ronald Mercado Tecsi en

mérito al fundamento 2.22 de la presente resolución, la misma que será liquidada en ejecución de sentencia.

- MANDAMOS que ejecutoriada que sea la presente sentencia de vista se devuelvan los autos al Juzgado de origen para los fines consiguientes.

#### 1.2.2.1. HECHOS TOMADO EN CUENTA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR

La corte superior de justicia del Cusco 2da sala penal de apelaciones Cusco ha tomado en cuenta lo siguiente:

- El imputado Guido Esquivel Quispe indica que, los agraviados fueron asaltados por 8 sujetos, pero en el proceso solo son 3, dato otorgado por el oficial Barazorda en su declaración testimonial que los asaltantes al notar la presencia de la patrulla salieron corriendo logrando dispersarse, pero que los 3 acusados se encontraban junto a los otros asaltantes no capturados.
- De acuerdo al resumen de la sentencia no aparecería el título de imputados, esto es si es partícipe, autor o coautor, la presente alegación no tiene asidero porque a los 3 imputados se les considera como coautores, ya que se ha demostrado una decisión común para ejecutar la conducta ilícita y además tenían un dominio funcional de los hechos con una evidente unidad de decisión delictiva.
- El imputado Guido Esquivel Quispe indica que, las personas que sustrajeron los bienes de los menores agraviados serían otras, no obstante, la negativa de participación se desbarata con la sindicación directa de los menores agraviados, señalando que Ronald y Guido estaban en grupo para asustarnos, eran hartos, todos tenían desarmadores y cuchillos sección declarada por Kevin Soncco, por otro lado, Fabricio Soncco Figueroa señala que los conoce pero son las personas que les robaron su celular, finalmente Favio Samanez preciso que Jhonatan se le acercó y le quito su celular, plata y su saco de vestir color plomo.

- Frente a la participación de Guido Esquivel Quispe, en la declaración de juicio oral de primera instancia de Guido este señala que después de su intervención policial, en la comisaria se le encontró un desarmador en la mochila, por lo que se colige la sindicación de los agraviados como verosímil.
- En cuanto al alegato que un desarmador pequeño no constituye instrumento idóneo para amenazar y dejar en indefensión a los agraviados, el objeto en mención ha cumplido su finalidad puesto que los 03 menores agraviados manifestaron que les amenazaron con desarmadores, les rebuscaron y les quitaron sus pertenencias, en tal sentido, a pesar del tamaño del desarmador que portaba Esquivel Quispe este cumplió con la finalidad a pesar de no ser blandido por los imputados.
- Frente a la posición de Guido Esquivel que, cuestiona su responsabilidad penal ya que no le encontraron ninguna pertenencia de los agraviados, por medio de la declaración testimonial del agente policial Barazorda, que lograron escapar 05 de los 08 asaltantes, existe una jurisprudencia vinculante que “si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más, pero otros logran escapar con el producto del robo entonces se dará por consumado el delito para todos” Sentencia plenaria Nro. 1- 2005/DJ-301-A FUNDAMENTO 9
- Frente a la nulidad de puro derecho, por no haberse confirmado las actas de incautación y registro personal de los imputados, de la revisión de los autos, no aparece haberse actuado como prueba el acta de incautación ni el registro personal, sin embargo, estas han sido incorporados por las declaraciones de los agraviados y declaraciones de los propios imputados
- Frente a la defensa de Jhonatan Quispe respecto a la sentencia se considera que se le encontró el desarmador, sin que exista el acta de incautación, si bien el acta de incautación y acta de registro personal no fueron incluidas como prueba documental, estas han sido incorporados mediante declaraciones de los menores agraviados y reconocidos por los

mismo imputados sobre la posesión de desarmadores y los celulares que no les pertenecían.

- Frente a la defensa de Jhonatan Quispe que, no sustrajo el celular de los agraviados que lo encontró en el saco del agraviado Favio Samanez, saco que se encontraba en el suelo y se lo puso. Respecto a esta afirmación queda desbaratada con la declaración de Favio Samanez que señaló que “08 personas les robaron y que les quitaron sus pertenencias” y que en ningún momento se indicó que Favio dejó su saco en el piso o entrego voluntariamente a alguien.
- En cuanto al alegato de Ronald Tecsi, se le encontró un segundo celular que de acuerdo a la defensa no se habría acreditado que perteneciera a los agraviados, sin embargo, aludiendo nuevamente a Sentencia plenaria Nro. 1-2005/DJ-301-A FUNDAMENTO 9.
- Frente al hecho de que no se ha valorado de forma conjunta los medios de prueba actuados en juicio oral, esto no es así, puesto que en la sentencia se describe con precisión que los argumentos de la defensa de los imputados no son creíbles frente a la verisimilitud de los menores agraviados que fueron corroborados por pruebas periféricas.

#### 1.2.2.2. LOS HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR

La corte superior de justicia del Cusco 2da sala penal de apelaciones Cusco no ha tomado en cuenta lo siguiente:

- Argumentos de la defensa Técnica de Guido Esquivel Quispe que, los menores agraviados refieren que fueron otros los que los asaltaron y no los denunciados, a razón que, los acusados se encontraban a 1 cuadra del lugar de los hechos.
- Argumentos de la defensa Técnica de Guido Esquivel Quispe que, no se ha valorado las pruebas referentes a las incautaciones y registros personales,

si estas han sido o no convalidados o confirmados en audiencia, con la finalidad de determinar si pertenecieron o no a los denunciados.

- Argumentos de la defensa Técnica de Guido Esquivel Quispe que, la vocación de estudiante de Ingeniería de sistemas exige llevar consigo un desarmador, a veces por dictámenes del catedrático o para recurrirse trabajando.
- Argumentos de la defensa Técnica de Guido Esquivel Quispe que, un desarmador pequeño no puede configurar un elemento que provoque una indefensión en una persona de 17 años, es decir, un desarmador pequeño no puede constituir amenaza.
- Argumentos de la defensa Técnica de Ronald Mercado Tecsi y Jhonatan Quispe Farfán, al imputado Jhonatan Quispe se le encuentra un desarmador color negro dato que fue proporcionado por el oficial Barazorda, no obstante, no figura ningún tipo de acta de registro donde se haya advertido de este instrumento, o que exista un acta de incautación, toda vez que el imputado negó tener posición de dicho desarmador.
- Argumentos de la defensa Técnica de Ronald Mercado Tecsi y Jhonatan Quispe Farfán, al imputado Ronald Mercado Tecsi se le encontró 2 celulares, uno que se ha podido identificar por parte del imputado mientras que el segundo se indicó que era de un familiar, y que el Ministerio Público no pudo acreditar que le perteneciera a uno de los agraviados.

### 1.2.3. SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

RECURSO DE CASACIÓN RESOLUCIÓN N° 31 DEL 08 DE MAYO DE 2015, RESUELVE: ADMISIBLE LOS RECURSOS DE CASACIÓN interpuesto por GUIDO ESQUIVEL QUISPE y el abogado defensor de RONALD MERCADO TECI y JHONATHAN QUISPE FARFAN, SENTENCIA DE TASACIÓN N° 618- 2015 CUZCO fecha 19 de mayo de 2017. Donde declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por GUIDO ESQUIVEL QUISPE, por afectación a la debida

motivación y al debido proceso conforme a la casual del inciso 1 del art. 429 del C.P.P.

SENTENCIA DE VISTA N° 27 DE FECHA 14 ABRIL DEL 2015.

REVOCARON la sentencia de vista contenida en la resolución vista n° 27 de fecha 14 abril del 2015 que declaró infundado el recurso de apelación. y reformándola: absolvieron A Jhonatan Quispe Farfán, Ronald Mercado Tecsi Y Guido Esquivel Quispe de la acusación fiscal recaída en su contra por el delito. Ordenaron inmediata libertad, así como la anulación de antecedentes policiales judiciales y penitenciarios.

#### **1.2.3.1. HECHOS TOMADOS EN CUENTA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA**

- Al inicio de juicio oral, conforme al acta de audiencia de juicio oral fojas 87 del cuaderno de debate, no se realizó ofrecimiento de nuevas pruebas. Durante el desarrollo del juicio oral se actuaron: a) Declaración testimonial de Kevin Soncco, Favio Samanez acta de juicio oral, declaración de Fabricio Soncco Figueroa a nivel de declaración preliminar, b) Declaración testimonial de los efectivos policiales Federico Rodríguez Barazorda, Luis Armando Colaquehuanca, c) Declaración del perito Zoraida Calatayud Hermoza, d) Finalmente se oralizo como documentales declaraciones juradas y aun acuerdo de prestación de servicios de comunicaciones.
- En la sentencia de primera instancia, en su fundamento jurídico décimo sexto, se consideró como hechos probados: a) Al inculpado Jhonatan se le encontró en su poder un desarmador, b) Al inculpado Jhonatan se le halló en su poder varios celulares que no eran de su propiedad, c) Al imputado Ronald se le encontró dos celulares. Los hechos precisados con anterioridad son asumidos como hechos probados por el juzgador, tanto en primera como segunda instancia, se tratan de datos cuya corroboración no es posible pues no existen elementos jurídicos- medios

de prueba- que hayan sido ofrecidos, admitidos y actuados válidamente en los cuales se pueda sustentar dichas afirmaciones.

- A efectos de justificar la afectación, el juzgado penal, en su fundamento jurídico décimo sexto, afirma que el agente policial Barazorda, tuvo a la vista el acta de registro personal, asumiendo con ello la actuación de dicho acto de investigación, mientras tanto la sala superior, en el apartado catorce, el fundamento jurídico asevera que el acta de intervención policial y las actas de registro personal fueron incorporadas mediante declaración de los agraviados. No obstante, se realizó una revisión a todas las actas de juicio oral, y en el expediente no se consigna, en las partes pertinentes las declaraciones testimoniales actuadas, y tampoco se consta en las grabaciones de los audios de las audiencias de juicio oral que permitan corroborar este enunciado.
- Una debida motivación en la imposición de una sanción penal implica sustentar tanto la ocurrencia del hecho como su vinculación con los imputados. Basándonos en las pruebas actuadas durante juicio oral, en puridad se cuenta con las declaraciones de dos de los agraviados, respecto de las cuales no se actuó ningún medio probatorio de carácter objetivo que permita sustentar la sindicación realizada por los agraviados. En consecuencia, el segundo y tercer hecho postulado por la fiscalía, carece de sustento probatorio alguno. Respecto al resto de declaraciones de los agentes policiales únicamente precisan los hechos ocurridos después del delito de robo agravado, de igual forma la perito psicóloga aporta información emocional de los agraviados, empero no aporta dato extra para la vinculación de los procesados con los hechos que se le imputan y las documentales actuadas.
- Considerando que corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal, el deber de probar su imputación, tenemos que el no ofrecimiento de los elementos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación, es de su exclusiva responsabilidad, por lo tanto, no existe sustento para que los efectos de su omisión sean sufridos por los



procesados, quienes afrontaron el proceso judicial inclusive privados de su libertad, siendo el Ministerio Público el encargo de generar convicción en el juez con los medios probatorios pertinentes, su decisión de no ofrecer determinados medios de prueba, no puede generar la presunción de un error de la parte acusatoria, por el contrario, debería generar certeza respecto a la inutilidad de dicho elemento de prueba.

**1.2.3.2. HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA**

- No se ha tomado en cuenta los medios probatorios presentado por el Ministerio Público, ya que el juzgo penal, en su fundamento décimo sexto, afirma que el agente policial Barazorda, tuvo a la vista el acta de registro personal, asumiendo con ello la actuación de dicho acto de investigación, mientras tanto la sala superior, en el apartado catorce, el fundamento jurídico asevera que el acta de intervención policial y las actas de registro personal fueron incorporadas mediante declaración de los agraviados. No obstante, se realizó una revisión a todas las actas de juicio oral, y en el expediente nose consigna, en las partes pertinentes las declaraciones testimoniales actuadas, y tampoco se consta en las grabaciones de los audios de las audiencias de juicio oral que permitan corroborar este enunciado.
- Una debida motivación en la imposición de una sanción penal implica sustentar tanto la ocurrencia del hecho como su vinculación con los imputados. Basándonos en las pruebas actuadas durante juicio oral, en puridad se cuenta con las declaraciones de dos de los agraviados, respecto de las cuales no se actuó ningún medio probatorio de carácter objetivo que permita sustentar la sindicación realizada por los agraviados. En consecuencia, el segundo y tercer hecho postulado por la fiscalía, carece de sustento probatorio alguno.
- Considerando que corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal, el deber de probar su imputación, tenemos que el no ofrecimiento de los elementos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación, es de

su exclusiva responsabilidad, por lo tanto, no existe sustento para que los efectos de su omisión sean sufridos por los procesados.

## 2. PROBLEMAS

### 2.1. PROBLEMAS PRINCIPALES O EJE

- ¿Los acusados fueron coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, ilícito penal robo agravado, en agravio de Kevin Soncco, Favio Samanez y Fabricio Soncco Figueroa?

### 2.2. PROBLEMAS COLATERALES

No existen.

### 2.3. PROBLEMAS SECUNDARIOS

- ¿Hubo conducta típica por parte de los imputados?
- ¿Es proporcional la reparación civil impuesta a los imputados?
- ¿Es proporcional la pena aplicada por los jueces?
- ¿Constituía como instrumento de amenaza un desarmador tan pequeño?
- ¿Los imputados tenían un dominio funcional de los hechos?

## 3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

### 3.1. NORMAS LEGALES

#### 3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

Inciso 1: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Artículo 139°. - Principio de Administración de Justicia son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6.- La pluralidad de instancias.

14.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...

15.- El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de la causa o razones de su detención.

20.- El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

### 3.1.2. CÓDIGO PENAL

Artículo II-. Principio de la legalidad

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni será sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Artículo IV-. Principio de la lesividad

La pena, necesariamente, precisa de la lesión opuesta de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Artículo VII-. Responsabilidad penal

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo VIII-. Proporcionalidad de la pena

La pena no podrá sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en el caso de reincidencia ni de la habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

#### Artículo 6°. - Principio de combinación y retroactividad benigna

La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictara una ley más favorable condenada, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley.

#### Artículo 12-. Delito doloso y culposo

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

#### Artículo 22°- Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111°, tercer párrafo, y 124°, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional,

traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua

#### Artículo 28°. Clases de pena

Las penas aplicables de conformidad con este código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictiva de libertad;
- Limitativa de derechos; y
- Multa

#### Artículo 29-. Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

#### Artículo 45°. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

#### Artículo 46°. Individualización

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto la responsabilidad considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;

3. La importancia de los deberes infringidos,
4. La extensión del daño o peligros causados;
5. Las circunstancias del tiempo, lugar, modo y Ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontanea que hubiere hecho el daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que Lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito; y
13. La reincidencia.

El juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil de la victima

#### Artículo 92º-. Reparación civil

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

#### Artículo 93º-. Contenido de la reparación civil

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

#### Artículo 96º-. Transmisión de la reparación civil

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos de responsable hasta donde alcance los bienes de la herencia. El derecho de exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

### Artículo 122°. - Homicidio Simple

Párrafo 1) que señala: “El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

### 3.1.3. LEYES

#### Orgánica del ministerio público

#### Artículo 09.- Intervención del Ministerio Público en etapa Policial

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

#### Artículo 11.- Titularidad de la Acción Penal del Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

#### Artículo 14.- Carga de la Prueba

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las

partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

### Ley orgánica del poder judicial

#### Artículo 1.- Potestad Exclusiva de Administrar Justicia

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

#### Artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso.

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

#### Artículo 12.- Motivación de Resoluciones.

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

#### Artículo 34.- Competencia de las Salas Penales.

Las Salas Penales conocen:

1. El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia;
2. De los recursos de casación conforme a ley;
3. De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley;



4. De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el Art. 183º de la Constitución, Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes; (\*)

5. De las extradiciones activas y pasivas;

6. De los demás procesos previstos en la ley.

### 3.2. DOCTRINA

#### 1. Concepto y estructura del delito.

“A lo largo de nuestro Código Penal, no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el Art. 11º, donde se dice que son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Esta es la definición general que nos da el Código Penal, sin embargo, la doctrina amplía esta definición señalando los elementos del delito:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad
- e) Pena (consecuencia de los presupuestos anteriores).

Así refiere el delito es un acto contrario a la ley penal y amenazado con una pena pública.”

**Bramont-Arias Torres, L. 2000. Pp. 131**

#### 2. La acción penal.

“Afirmar que el derecho penal es un derecho de actos significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana. Esto es el hecho que se describe en el tipo legal; que es objeto del ilícito penal; y, en fin, que sirve de

base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario determinar los factores que hacen de un comportamiento humano una acción penalmente relevante. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción no constituye sino el primer pasó de su elaboración. (...) Entre los múltiples aspectos que presenta este problema, es de destacar, por ahora, sólo el del rol que se atribuye a la voluntad en la caracterización de la acción.”

**Hurtado Pozo, J. 1987. Pp. 165.**

### 3. La tipicidad y el tipo penal.

“El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas. A estos supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y a la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos se les llama tipicidad. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. El tipo como modelo conductual pre-establecido en la ley penal, es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.”

**Villa Stein, J. 2001. Pp. 219-220.**

### 4. La antijuricidad.

“Antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se debe definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no el ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. Se diferencia entre antijuricidad formal y antijuricidad material. La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir la oposición del mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante las

normas jurídicas. La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afectación al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (artículo IV, Título Preliminar, Código Penal).”

**Villavicencio Terrenos, F. 2006. Pp. 529-530**

#### 5. La culpabilidad.

“...La culpabilidad consiste en el reproche a la conducta prohibida, actúa culpablemente en que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, reprochándose al autor haber llevado a cabo una conducta típica y antijurídica (un injusto) cuando podía no realizarla pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre conducta y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel motivado por su comportamiento contrario a la Ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandato por aquella...”.

**Castillo Dávila, W. 2000. PP. 382-383.**

#### 6. Definición de Bien Jurídico.

“La denominación <<bien jurídico>> debe reservarse así para referirse a lo protegido por una norma. Con más precisión y en atención al cumplimiento de las funciones que están en su propia génesis, considero que ha de definirse el bien jurídico como el objeto inmediato de protección de la norma penal. (...) El bien jurídico-penal indica simultáneamente la razón principal de la coacción, al expresar el objeto afectado por los comportamientos amenazados y cuya protección es el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal.”

**Lascuraín Sánchez, L. 2007. Pp. 126-127.**

#### 7. Estructura típica común de los delitos de hurto y robo

Los delitos de hurto y robo poseen una estructura típica común. En relación con la conducta, ésta debe consistir en una apropiación, que debe ser ejecutada sin voluntad del dueño de la cosa apropiada y con ánimo de lucro. En relación con el objeto material de la acción, debe tratarse de una cosa corporal, mueble, ajena,

susceptible de apropiación y de apreciación pecuniaria. En este trabajo se examinan ciertas particularidades de cada una de estas exigencias.

**Oliver Calderón, G.2011**

8. La participación efectiva en los delitos de robo.

“Respecto a esta figura jurídica novísima en el derecho pena, Gálvez refiere lo siguiente: La participación del encausado individual o de cada uno de los encausados debe de ser debidamente reconstruida, para que pueda ser exactamente atribuida a cada participe la actuación que le cupo en el ilícito, pueden defenderse de los cargos y para que, de ser el caso, las sanciones sean proporcionales a sus actos y no constituya un exceso (...).

Ahora bien, se entiende que deberá señalarse ello siempre que se pueda, pero podría ocurrir que no se logre individualizar la participación de cada uno en función de que solo los partícipes lo saben. Suponiendo que se ha realizado un robo, cometido solo por dos personas y ambos atribuyen al otro la jefatura, la planeación y dirección del evento, así como el haber llevado un arma y disparar durante la huida matando a un policía en el hecho, pero como ambos usaron guantes gruesos y mucha ropa no hay residuos de pólvora en los 5 días posteriores, cuando se realizó la captura de ambos.

**Gálvez, 2008**

9. Los elementos de convicción y el caso, en el marco de los delitos de robo agravado.

“Respecto a ello Herrera refiere lo siguiente: Los elementos de convicción, desde el punto de vista fiscal, vienen a constituir el resultado concreto, la información o dato incriminante, que se obtiene a través de los actos de investigación, diligencias y actividades en general que se realizan durante la fase de las diligencias preliminares o investigación preparatoria, con el objeto de reconstruir los hechos y vincular la responsabilidad de sus presuntos autores (...). Un elemento de convicción en el mejor de los casos podría convertirse en un dato cierto difícil de controvertir que podría aparecer corroborado por otros datos ciertos

o varios datos concretos y muchas corroboraciones indirectas, sumado lo cual, podremos afirmar categóricamente que tenemos un caso penal con gran probabilidad de ganarlo y obtener una sanción penal (...). La convicción se conseguirá por la suma del peso de la información incriminante (...). Así pues, no se les tiene que decir: mentirosos, sino esperar pacientemente al juicio oral. En todo caso, si se debe exigir respeto si se advierte alguna frase injuriante.

**HERRERA, 2011.**

#### 10. El delito de robo agravado con muerte subsecuente

Al respecto, Bravo señala lo siguiente: “La violencia e intimidación del delito de robo serán los medios del empoderamiento siempre que aparezcan antes de la consumación del delito de robo agravado, antes incluso de la disponibilidad abstracta de la cosa. Esto implica que, si la muerte de la víctima sucede en el desplazamiento del individuo en su intento de huir, luego de haber el agente apoderado del bien mueble, entonces estaremos ante otro delito además del robo que se haya producido. Entonces independientemente de la consumación del delito de robo agravado, la muerte del sujeto pasivo deberá de ocurrir como parte de la violencia o la intimidación que son precisamente los medios que facultan el apoderamiento ilegal.

**Bravo Llaque, 2013**

### 3.3. JURISPRUDENCIA

#### 1. 1. Robo agravado:

Configuración: Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo

o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada.

### **Expediente N° 7398-2011 / LIMA**

#### 2. Robo Pluriofensividad y naturaleza compleja del delito.

El delito jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal. En el delito de robo se trasgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolubles vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

### **Expediente N° 381-2003 / LIMA**

#### 3. Protección de los bienes jurídicos

“Como lo ha sostenido este Colegiado en anterior oportunidad, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (...) Como afirma Luzón Peña, los bienes jurídicos son “condiciones necesarias para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad (o, si se prefiere, para el desarrollo de la vida de la persona, tanto como individuo en su esfera más íntima, cuanto en sus relaciones con la sociedad). Tales condiciones pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica”.

**Expediente N° 0012-2016 / LIMA.**

## 4. Tipicidad

“Calificación legal que los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral han sido calificados por el Ministerio Público como homicidio previstos y sancionados por el Artículo 108, inciso 1° y 3° del Código Penal. Doctrina. - Tipicidad. - El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el Artículo 108 del Código Penal. El bien jurídico protegido en el presente delito es la vida independiente del ser humano y se consume cuando violentamente se pone fin a la misma por alguna de las causales mencionadas.”

**Expediente N° 1914-2013 / LA LIBERTAD.**

## 5. Robo Agravado: Elementos típicos

Se configura el delito de robo agravado por concurrir los elementos objetivos de la acción típica como son la sustracción de bienes muebles de los sujetos pasivos, la utilización de violencia física o vis absoluta, la finalidad de conseguir un beneficio patrimonial o ánimo de lucro, la utilización de un desarmador cuyo empleado es equiparable al de un arma blanca, y por ser de los atacantes.

**EXP N° 166-97-LIMA**

## 6. Principio de legalidad

“En virtud de ello, es que en la STC 02050-2002-AA/TC este Tribunal Constitucional precisó que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”. El principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).”

**Expediente N° 00156-2012 / LIMA.**

7. Robo: Consumación se efectúa con el apoderamiento del objeto mueble, aunque por un breve lapso

El delito materia de incriminación - robo agravado se encuentra regulado en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con la agravante prevista en los incisos dos y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, el mismo que consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrando, siendo necesario el empleo de la violencia y amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta, vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y garantizar el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso.

**Expediente N° 6101-2000 / Dr. Vásquez Arana**

8. Antijuricidad

“La clásica definición del delito como “acción típicamente antijurídica y culpable” permite apreciar con claridad que para una conducta humana sea relevante penalmente, ergo, pasible de la sanción más grave que regula el Estado, no es suficiente que se encuentre prevista en un tipo penal (principio de legalidad) sino que debe implicar una objetiva contrariedad al Derecho Penal. Efectivamente, la constatación de la realización de un hecho típico da pábulo a pensar que el hecho es también antijurídico (carácter indiciario de la tipicidad); sin embargo, tal sospecha puede ser desvirtuada<sup>1</sup>, ya sea porque el hecho no compromete grave y suficientemente la existencia del bien jurídico o porque existen intereses superiores que justifican su ataque. A ello es lo que la doctrina actual denomina antijuricidad material del hecho, en virtud del cual ha de analizarse qué es lo que tienen estos hechos para que el Derecho Penal haya decidido desvalorarlos.”

**Expediente N° 20-2015 / PUNO.**

9. La Culpabilidad



“Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).”

### **Expediente N° 1873-2009 / LIMA**

#### 10. Robo agravado

Presupuesto subjetivo del tipo penal y presupuestos objetivos y subjetivos. “El robo es un delito pluriofensivo no solo lesiona el patrimonio, sino otros bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida de la víctima, ilícito penal que requiere para su configuración de la concurrencia del presupuesto objetivo, que consiste en que el ente activo ejecute actos de violencia física o amenaza cierta e inminente contra la integridad física o la vida de la víctima, a fin de reducir o eliminar su resistencia, con el propósito de apoderarse del bien; y del presupuesto subjetivo, es decir el conocimiento y voluntad de su realización; vale decir el dolo, así como el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien con la finalidad de obtener un determinado beneficio o provecho económico, a lo que debe agregarse en el presente caso el hecho de haberse perpetrado durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas”.

### **Expediente N° 323-02 (13316-2002) / LIMA**

#### 4. DISCUSIÓN

En las resoluciones judiciales de primera instancia Resolución Nro. 12 Cusco, uno del octubre del año dos mil catorce y segunda instancia Resolución Nro. 27 Cusco, catorce de abril del dos mil quince y en la sentencia de casación (Afectación de las garantías constitucionales, la ocurrencia del hecho y su vinculación con los imputados debe contemplar, de manera independiente, la garantía constitucional a la Debida Motivación. La valoración de elementos de pruebas no ofrecidas y admitidas implica una efectiva afectación al debido proceso y a la debida motivación en su vertiente de falta de justificación externa. (El no ofrecimiento de elementos de prueba) El no ofrecimiento de elementos de prueba por parte del Ministerio Público únicamente puede ser entendido en esta instancia como inutilidad en su capacidad probatoria y no como una mera equivocación del órgano persecutor.). El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los apoderados de la justicia penal reconocida por los artículos 139.3 y 139.5 de la carta política de 1993, es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Verificando esta se ha podido evidenciar que esta cumple con las formalidades establecidas para su expedición.

#### 5. CONCLUSIONES

Se evidenció una relación considerable entre la política criminal y el delito de robo agravado, respecto a la ineficiencia de la PNP aplicada frente a delitos contra el patrimonio, destaca por su data excesiva, el delito de robo agravado, al ser este una de los hechos más consumados en nuestra sociedad, relacionándose al mismo tiempo con las teorías garantista y la de dominio de hecho, en el enfoque garantista, que le correspondiese al Estado aplicar, frente a las circunstancias de consumación del delito.

Se evidenció la existencia de una relación considerable entre la protección de la sociedad y la existencia de los agravantes del delito de robo. Relacionándose con las teorías garantistas y dominio del hecho, respecto al fin del resguardo de los

derechos de la sociedad, por parte del Estado, este deberá de evitar su consumación, a través de planes o estrategias destinadas a restringir al infractor a aplicar tal hecho ilícito en el sector, con el propósito de cumplir con el fin primordial del Estado; el resguardo de su población.

Se evidenció la existencia de una relación considerable entre la prevención de los actos criminales y la incidencia del delito de robo agravado.

Se muestra la semejanza que existe frente a la forma de política criminal aplicada en ese entonces. Esto se subsume con las teorías del garantismo y del dominio del hecho, con el fin proteccionista del derecho de las personas, tomando en consideración la consumación o no del delito, considerar la severidad de las penas y las que deban aplicarse, para una mejor efectividad, teniendo en cuenta si el bien a sustraerse fue alejado de su esfera de custodia y la acción, cumpla con los requisitos establecidos en la norma, según el art.189 de Código Penal.

Se deduce que en el presente proceso debió aplicarse el principio de la proporcionalidad de la pena, en la pena o condena debe tener una limitación en base a la gravedad de la conducta que se ha realizado y en relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva, como delito de robo agravado

Concuerdan con la defensa en que el acta de intervención policial es ilícita, ya que no se realizó en el lugar y tiempo de los hechos, sino varios minutos después en la comisaria sin la presencia de un fiscal, siendo este un medio probatorio insuficiente y no hubo claridad, en la narración de los hechos.

Que, en la casación con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. en SENTENCIA DE VISTA N° 27 DE FECHA 14

ABRIL DEL 2015. REVOCARON la sentencia de vista contenida en la resolución que declaró INFUNDADO el recurso de apelación. y reformándola: absolvieron de la acusación fiscal recaída en su contra por el delito. ordenaron inmediata libertad, así como la anulación de antecedentes policiales judiciales y penitenciarios.

## B. HECHOS DE FORMA

### 1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

#### 1.1. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Encuentro un hecho atípico en la investigación preliminar: La existencia del teléfono móvil en posesión del agraviado Favio Paul Samanez Serrano, antes de los hechos.

Este hecho se da por acreditado con la afirmación que hiciera el agraviado de haber tenido en su poder un teléfono celular que le fue quitado por uno de los acusados y con el contenido del documento denominado "declaración jurada" suscrito por la madre del citado menor de nombre Alicia Serrano Contreras, donde afirma que dicho objeto es de su propiedad, habiéndolo comprado en el Molino.

La defensa de los acusados ha cuestionado la suficiencia y la legalidad de la declaración separada presentada, y por ende la acreditación del objeto sustraído. Por ese motivo, el Juzgado Colegiado toma en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 201 del código Procesal Penal referido a la acreditación de la preexistencia de la cosa con cualquier medio de prueba en delitos contra el patrimonio. De ahí, que considere en primer lugar que documento denominado declaración jurada.

El artículo 201, apartado 1), del Código Procesal Penal estipula que: “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”.

#### 1.2. ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Se pudo apreciar que los medios probatorios de cargo no han sido suficientes para corroborar la sindicalización de los imputados, así como la responsabilidad del representante del ministerio público para poder generar la suficiente convicción en el juzgador al momento de que se desarrolle la actuación de dichos medios probatorios aunados.

#### 1.3. ETAPA INTERMEDIA

En la etapa intermedia, el juzgador no realizó la valoración de los medios probatorios tales como, la declaración de los agraviados y testigos, ya que se requería de mayor información para poder sindicalizar el grado de participación de los imputados, ya que se determina la coautoría de los implicados, no obstante, el grado de participación de cada uno de los imputados es distinta según los hechos descritos.

#### 1.4. ETAPA DE JUZGAMIENTO

El fiscal de la Investigación Preparatoria no ha reunido los suficientes medios probatorios para poder sindicalizar plenamente la participación de los imputados, por lo que, deviene en el siguiente defecto de motivación: • Motivación insuficiente, que versa en acreditar la participación de los investigados.

### 1.5. ETAPA DE IMPUGNACIÓN

Se aprecia que no ha existido una adecuada fundamentación de las resoluciones en base al grado de participación de los procesados, un defecto sobre la valoración de pruebas, como lo ha sido, valorar un medio probatorio que no ha sido ingresado en su momento.

## 2. PROBLEMAS

### 2.1. PROBLEMA PRINCIPAL O EJE

¿El proceso instaurado contra los procesados, se desarrolló conforme a las garantías y principios de la constitución política del Perú y de acuerdo al código procesal penal?

### 2.2. PROBLEMA COLATERAL

¿Se aplicó el principio de proporcionalidad de la pena?

¿Se aplicó el principio de in dubio pro reo?

### 2.3. PROBLEMAS SECUNDARIOS

1.- ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?

2.- ¿El fiscal y el juez, cumplieron cabalmente su función durante el proceso?

3.- ¿La sentencia de la corte superior cumplió con las formalidades de la ley?

## 3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

### 1.1. NORMAS LEGALES

#### 1.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

## La garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

### 1.1.2. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### Artículo 09.- Intervención del Ministerio Público en etapa Policial

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el

ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

#### Artículo 11.- Titularidad de la Acción Penal del Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

#### Artículo 14.- Carga de la Prueba

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

### 1.1.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

#### Artículo 1.- Potestad Exclusiva de Administrar Justicia

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

#### Artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso.

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

#### Artículo 12.- Motivación de Resoluciones.



Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

#### 1.1.4. CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004

El proceso común

Artículo 322.- Dirección de la investigación

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.

2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley.

3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

Artículo 323.- Función del Juez de la Investigación Preparatoria

1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: **a)** autorizar la constitución de las partes; **b)** pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las

medidas de protección; **c)** resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; **d)** realizar los actos de prueba anticipada; y, **e)** controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código

#### Artículo 325.- Carácter de las actuaciones de la investigación

Las actuaciones de la investigación sólo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código.

#### La denuncia

#### Artículo 326.- Facultad y obligación de denunciar

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

2. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia:

a) Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo.

b) Los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

#### La investigación preparatoria

#### Artículo 334.- Calificación

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en

la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.

4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.

5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

#### Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso,

se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

a) El nombre completo del imputado;

b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;

c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,

d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede:

a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a

comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;

b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

Conclusión de la investigación preparatoria

#### **Artículo 342.- Plazo**

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de

pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

#### **Artículo 343.- Control del Plazo**

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

La etapa intermedia

El sobreseimiento

#### **Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público**

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

2. El sobreseimiento procede cuando:

a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;

b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;

c) La acción penal se ha extinguido; y,

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.

Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

La acusación

Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;



c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

d) La participación que se atribuya al imputado;

e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;

b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;

c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;

d) Pedir el sobreseimiento;

e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;

f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;

g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,

h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

## 1.2. DOCTRINA

### 1. 1 Consumación

La consumación en el delito del robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, probando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien.

**Salinas Siccha 2006, p128**

### 2. Investigación preparatoria

Existiendo la necesidad de perseguir el delito, el juzgamiento de sus posibles responsables requiere de una actividad previa de investigación, ágil y eficaz, pero respetuosa de las garantías instituidas a favor de los ciudadanos. En este entendido, la etapa de investigación es una fase de preparación de la acusación (de acopio de elementos de convicción para sustentarla o para declinar la realización de la misma) y del juicio oral.

Al respecto, el CPP., en su art. 321°.1 dice: La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

**Neyra Flores 2010, p.270**

### 3. Denuncia

La denuncia puede ser presentada ante la autoridad respectiva la PNP o el Ministerio Público por cualquier persona que haya tenido conocimiento de la comisión de un hecho delictivo. En cualquier caso, el denunciante deberá consignar su nombre en la denuncia, sea está escrita u oral. De ser escrita, el denunciante firmará el documento y estampará su huella digital. En caso de que la denuncia sea oral, la autoridad que la reciba deberá sentar un acta que, a su vez, deberá ser firmada por el denunciante.

**Vasco Mujica 2009**

## 4. Diligencias preliminares.

Destaca que el juez de la investigación preparatoria debe garantizarle al imputado sus derechos durante las diligencias preliminares”, radicando la importancia de tal intervención en que podrá decidir que el Ministerio Público subsane cualquier omisión en que hubiera incurrido o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan (artículo 71º, inciso 4).

**Talavera 2004, pp.25**

## 5. Conclusión de la investigación preparatoria.

Esta etapa no puede ser temporalmente indeterminada; ni la situación jurídica del imputado estar sujeta a incertidumbre, con grave ofensa de la garantía de plazo razonable (art. 1º.1 TP). Por eso se ha establecido un escenario temporal, como ya se dijo antes, de 120 días u ocho meses, con posibilidad de prolongación, en casos simples o complejos (art. 342º), para que el fiscal realice sus investigaciones, y una vez vencido éste decida si solicita el sobreseimiento o formula acusación. Si no lo hace así, el juez dará por concluida la investigación (arts.343º y 344º). Lo decidido por el fiscal (sobreseimiento o acusación) queda sujeto a control jurisdiccional, con lo que se abre la siguiente etapa denominada intermedia.

La garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra presente en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Es por ello que el NCPP ha establecido que el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, con la posibilidad de que el fiscal pueda extenderlo hasta por 60 días adicionales, pero ello solo cuando hagan falta algunas diligencias de investigación puntuales debidamente justificadas (art. 342º inc. 1)

**Pilippini 2006, p.257**

## 2. Etapa intermedia

El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad

eficiente y responsable. Desde el punto de vista del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa.

Toda actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio. La etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353°) del proceso, o cuando el juez se decide por el sobreseimiento del proceso (art. 347°).

**Sánchez Velarde 2005, p.111**

### 3. Formalización de la investigación preparatoria.

Se da con la calificación fiscal de la denuncia. Si el fiscal considera que el hecho no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción de la pena o del delito, archivará lo actuado (art. 334°.1). Por el contrario, si considera que existe delito, se ha identificado al autor y la acción penal se encuentra expedita, dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria (art. 336°). La disposición de formalización acarrea la suspensión de la prescripción de la acción penal y la facultad del fiscal de archivar la investigación sin intervención judicial (art. 339°).

**Lascuraín Sánchez, L. 2007. Pp. 17.**

### 4. Delitos contra el patrimonio

Se denomina a los delitos contra el patrimonio, delito patrimonial, que en sentido amplio abarca títulos y especies delictivas contra derechos intelectuales, de propiedad industrial, tributarias, aduaneras, societarias, económicas, financieras, peculado, malversación de fondos, etc.; mientras en sentido restringido estamos ante los delitos patrimoniales de Hurtos, Robos, Estafas, Apropiaciones, Daños, Usura Y Quiebra como delitos contra el patrimonio.

**Rojas Vargas 2010, p.63**

## 5. Juicio Público y Oral

La etapa del juzgamiento (art. 356°) comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia. El juicio público y oral se practica bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado (art. 28°.1.2), sobre la base de la acusación fiscal y en el marco del más estricto respeto de las garantías procesales estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El juicio puede concluir anticipadamente, esto es seguir un camino simplificado si el acusado reconoce su responsabilidad y asume la reparación civil. El efecto inmediato de esta circunstancia es que no habrá debate contradictorio y se dictará sentencia en la misma sesión o no más allá de las siguientes 48 horas. Este paso simplificador es una de las alternativas que puede tomar el acusado, una vez que el juez le informe de sus derechos y le pregunte si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, conforme a los términos contenidos en el alegato de entrada del fiscal (arts. 371°.2.3 y 372°). Para estimular la conclusión del juicio mediante conformidad del acusado, el legislador permite que éste, antes de responder, conferencie con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena.

**Velarde 2005, p.129**

## 6. La sentencia

“La sentencia pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”.

**Según Rosas Yataco 2009, pp.667**

### 1.3. JURISPRUDENCIA

#### 1. Los plazos en las diligencias preliminares e investigación preparatoria. Legitimación de los sujetos procesales

“SEPTIMO: (...) la etapa de investigación preparatoria presenta a su vez dos sub etapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha. En este contexto, la fase de diligencias preliminares tiene un plazo distinto, el mismo que está sujeto a control conforme dispone el 286 inciso segundo del numeral ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal; control que tiene fundamental importancia para una tramitación adecuada y eficiente del proceso.”

“OCTAVO: (...) el plazo establecido en el numeral trescientos cuarenta y dos, debe computarse a partir de su comunicación en virtud a lo establecido en el inciso dos del artículo ciento cuarenta y tres; señalándose además, a partir de una interpretación sistemática que esa es la razón por la cual en cada una de esas fases, diligencias preliminares e investigación preparatoria, el Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que los justiciables y fundamentalmente el imputado puedan promover mecanismos de control del plazo de investigación que se regulan de manera diferenciada tanto para la fase de las diligencias preliminares como para la investigación preparatoria propiamente dicha (...).”

“NOVENO: (...) la formalización de la investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades trascendentes la legitimación de los sujetos procesales, de manera que es recién a partir de dicho acto procesal que los mismos pueden constituirse y ser reconocidos como tales en el proceso para el efectivo ejercicio de sus pretensiones (...).”

“DÉCIMO PRIMERO: (...) los plazos para las Diligencias Preliminares, de veinte días naturales y el que se concede al Fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación;

son diferente y no se hallan comprendidos en los ciento veinte días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponde a la Investigación Preparatoria propiamente dicha.”

“DÉCIMO SEGUNDO: (...) el plazo de las denominadas Diligencias Preliminares y fundamentalmente el plazo adicional al de los veinte días que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al Fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las Diligencias Preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgente o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de Diligencias Preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulada en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal”.

### **Casación 02-2008 / La Libertad**

#### **2. Control De Plazo: Excesiva Duración De Las Diligencias Preliminares**

“[...] La misma Corte Suprema ha señalado y definido que para las diligencias preliminares es suficiente que el fiscal reúna elementos mínimos y realice actos urgentes e inaplazables para establecer si los hechos han existido, si constituyen delitos y asegurar elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas o agentes activos y pasivos del mismo hecho; pero no para realizar o actuar TODOS los demás elementos y medios de prueba que deberán ser materia de actuación o indagación en la propia etapa de investigación preparatoria tras su formalización por ante el juez de garantías. Siendo ello así, tras haberse vencido el



plazo inicialmente fijado o haberse cumplido con los fines antes precisados, el plazo se convierte en irrazonable”.

**Expediente: 2256 – 2010 / TRUJILLO**

3. La responsabilidad restringida del procesado

Este Tribunal, en jurisprudencia clara y uniforme, estableció que la responsabilidad restringida del agente es una causal de disminución de la punibilidad, que habilita la reducción de la pena por debajo del mínimo legal. b) En el presente caso, Wilder Smiler Tolentino Miraval, al veintisiete de abril de dos mil catorce (cuando ocurrieron los hechos), tenía poco más de dieciocho años y dos meses de edad, pues nació el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis (folio 54). De modo que no tenía capacidad absoluta para entender la antijuricidad o reproche penal del ilícito cometido, lo que hace posible que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal; esto es, se le reduzca la pena a imponerse en tres años; es decir, tres de los quince años de la pena privativa de libertad que correspondería imponerle.

**Expediente N° 717-2016 / HUÁNUCO.**

4. Acusación: Control Sustancial de los Elementos Probatorios que la sustentan

“[...] Todo medio de prueba dentro del cual obviamente se entiende a los elementos de convicción, serán valorados solo si han sido obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo; al no existir una sujeción a las normas de la incautación y por ende a la cadena de custodia, mal se puede sostener que se tengan objetos materiales de delito que hayan sido sometidos a una cadena de custodia con aval de la autoridad judicial, por tanto habiéndose transgredido en forma evidente el debido proceso y normas y garantías procesales sustanciales, no es posible que el Juez de Investigación Preparatoria pueda estimar los alcances probatorios de estos objetos materiales de delito”

**Expediente: 00001-2011-24-2101-Jr-Pe-01 / PUNO**

## 5. Juicio Oral: Valoración de la Actividad Probatoria y Decisión Judicial frente a una Acusación Alternativa

“[...] El Acusado es autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Tentativa de Homicidio [...]. Como calificación jurídica alternativa propone el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves [...]”.

“[...] La intención del autor del hecho no fue victimar al agraviado, sino únicamente lesionarlo, ya que de tener animus necandi, a la distancia en que se encontraba habría disparado certeramente a la cabeza, el corazón o los pulmones del agraviado, causándole inmediatamente la muerte, lo que no ocurrió; y nos llevaría a concluir que la intención del autor fue únicamente lesionar al agraviado hasta poner en peligro inminente su vida, por lo que en el caso de autos la conducta imputada correspondería al tipo penal de lesiones graves, y no tentativa de Homicidio”.

“[...] Fiscalía ofrece como medios probatorios las actas de reconocimiento fotográfico del acusado [...] sin embargo de la oralización verificada en juicio se tiene que en tales diligencias no ha participado el abogado defensor del acusado, impidiéndose así que su abogado realice un adecuado control de la diligencia, e inclusive, de ser necesario, la posibilidad de recurrir vía tutela al Juez de la Investigación Preparatoria; con lo que queda acreditado que se ha trasgredido gravemente los derechos fundamentales del Acusado”.

“[...] No solo carecen de efecto legal y valor probatorio, las pruebas directas obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, sino también las indirectas, esto es, aquellas obtenidas como consecuencia de las directas viciadas por la trasgresión de los derechos fundamentales del Acusado”.

**Expediente: 2009-00215-91-2801-Jr-Pe-01 / MOQUEGUA**

## 6. Apelación de Auto: Computo del Plazo de las Diligencias Preliminares para Casos Adecuados al Nuevo Código Procesal Penal

“De lo que se concluye que, el cómputo del plazo de las diligencias preliminares, debe ser efectuado desde su adecuación a las normas del Código Procesal Penal”.

“De todo lo cual se puede concluir, que habiéndose adecuado la investigación con fecha 15.08.11 mediante la citada Disposición N° 01, debe contarse el plazo de las diligencias preliminares desde dicha fecha, el mismo que no debe excederse del máximo de 120 días naturales, conforme a su naturaleza, habiendo considerado el Ministerio Público su complejidad, y habiéndose dispuesto inicialmente 30 días ampliados por 90 días más, tal plazo no excede el máximo señalado precedentemente, por lo que la resolución recurrida se encuentra arreglada a Ley y a los actuados”

**Expediente: 00149-2011-1-1826-Jr-Pe-01/LIMA**

7. Apelación de Sentencia: Supervisión y control de las reglas de conducta por parte del Fiscal en la etapa de ejecución

“[...] De un modelo de ejecución penal regido por el sistema mixto inquisitivo, caracterizado por el monopolio judicial (control y decisión), se pasa a un modelo de ejecución penal informado por las reglas del sistema acusatorio, en consecuencia, ya no existe un monopolio judicial, sino una separación de funciones, donde el control pasa al Ministerio Público, y la decisión se mantiene en el Juez”.

“[...] Si bien se ha citado a la Casación 79-2009, debe de precisarse que dicha jurisprudencia no resulta vinculante, y por tanto no vincula a este órgano jurisdiccional, por lo que expresando nuestro más profundo respeto a dicha instancia, consideramos que en la presente resolución se han expresado argumentos de principio que nos conducen a afirmar que el control de las reglas de conducta impuestas en la presente sentencia condenatoria suspendida, forman parte de la nueva función de supervisión y control que adopta la fiscalía, en la etapa de ejecución de las sentencias, y consiguientemente, la obligación del sentenciado de concurrir al despacho fiscal para registrarse y dar cuenta de sus actos, resulta correcta y debe confirmarse”.

**Expediente: N°03714-2010-1-1601-Jr-Pe-08/TRUJILLO**

## 8. Apelación de Auto: Supervisión y Control de las reglas de conducta por parte del Juzgado en la etapa de ejecución

“[...] Para tal efecto, sólo nos queda remitirnos al considerando segundo de la sentencia casatoria [...]. Aquí los señores Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente con toda claridad y propiedad, en el fundamento segundo, argumentaron que el proceso de ejecución, está bajo la dirección del órgano jurisdiccional. La ejecución de la sentencia integra la potestad jurisdiccional, de suerte que, conforme a la garantía de ejecución, que integra el principio de legalidad penal (artículo 2° apartado veinticuatro, literal d) de la Constitución), “...la ejecución de la pena será intervenida judicialmente”. Ello es así en cumplimiento de la garantía judicial de tutela jurisdiccional efectiva recogida en el apartado tres del artículo 139° de la Constitución, que impone la existencia de un control jurisdiccional sobre toda la fase de ejecución en atención a los derechos e intereses legítimos que pueden ser afectados. El Poder Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal, destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas del delito, establecidas en la sentencia firme que se erige en título de ejecución, y la forma cómo interviene en este tipo de proceso es la trazada por la Ley ordinaria”.

**Expediente: 00103-2011-1-1826-Jr-Pe-02/LIMA**

## 9. Apelación de Auto: Prórroga de la Investigación Preparatoria y Control de Plazo

“[...] Al respecto es de precisar que como alega la recurrente, el plazo señalado como prórroga no es prudencial, pues en el término de ocho días no podrá hacerse efectivo el procedimiento que establece en forma taxativa el artículo 180.1 del CPP de 2004 una vez que se presenta el informe pericial ordenado realizar por el Fiscal responsable del caso. Situación que incluso puede perjudicar el derecho de defensa del imputado, quien puede verse perjudicado por no tener el tiempo suficiente para observar el informe pericial que previamente le debe ser notificado. Incluso el término fijado es insuficiente para realizarse las diligencias que la misma

defensa del imputado a solicitado como así ha quedado en evidencia en la audiencia”.

“[...] Al respecto, el colegiado precisa que este agravio no es de recibo toda vez que en la recurrida se invoca, en forma correcta, la aplicación del artículo 343.3, ello debido que ha existido el procedimiento de control de plazo ante el órgano jurisdiccional y este ordena la conclusión de la investigación. El artículo 344.1 que invoca la recurrente, sólo es de aplicación cuando el Fiscal sin intervención del órgano jurisdiccional, dispone la conclusión de la investigación preparatoria, circunstancia que no se ha dado en el presente caso”.

**Expediente: 00024-2011-3-1826-Jr-Pe-02/LIMA**

10. Control de Plazos: Vencimiento del Plazo de la Investigación Preparatoria

“[...] Al respecto verificamos que el plazo de la investigación preparatoria concluyo el día 07/06/2011, expidiéndose la disposición N° 03 en la misma fecha, que tiene como finalidad declarar compleja la investigación, ingresado a la mesa de partes del Poder Judicial con fecha 14/06/2011 y notificado a los imputados con fecha 16/06/2011, pretendiendo con ello el ministerio público, justificar la prolongación del plazo de investigación con una declaración de complejidad sin fundamentar los motivos razonables de la misma, apartándose de lo establecido en el octavo fundamento de la sentencia Casatoria N° 02-2008 de fecha 03/06/2008”.

**Expediente: 00279-2011-52/HUARA**

**4. DISCUSIÓN**

La aplicación de la política criminal en nuestra comunidad posee deficiencia frente a la lucha contra la criminalidad, y en este caso, frente al ilícito penal de robo agravado. Demostrándose efectivamente un vínculo existente entre la aplicación de la política criminal, y el efecto de consumación del hecho ilícito.

Tanto a la teoría garantista, destinada a la protección de los derechos humanos, por parte del Estado, así como la teoría de dominio de hecho, la cual precisa al autor como el responsable de incentivar o no la consumación de hecho delictiva, se encuentran relacionadas por la aplicabilidad de los planes estratégicos ante la consumación del delito. La teoría garantista y la teoría del dominio de hecho, se pueden interpretar una relación entre ambas, respecto al campo de acción por parte del Estado, y circunstancias del caso en las que pueda considerarse a uno como sujeto infractor del ilícito Penal.

Por otro lado, la prevención tiene como finalidad, prevenir la vulneración de los derechos de la persona, mediante la consumación de los hechos, siendo estos, resguardados por nuestra constitución, de acuerdo a su artículo N° 01, el cual establece la protección de la persona, como el Fin Supremo del Estado, siendo estas resguardada, mediante la imposición de penas, ante la consumación de hecho ilícito; con lo cual, considerar su accionar y la aplicación de una sanción, acorde a la gravedad del caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Penal.

Desde luego que en cuanto los plazos señalados en la norma penal, se desprende del análisis de los hechos de forma que los plazos procesales han sido regularmente cumplidos, si bien cuando el proceso se encontraba a cargo de la jurisdicción del Juez Penal, de la Sala Superior y Suprema posteriormente, cada instancia cumplió los plazos señalados en la norma, sin embargo existe un claro problema al momento de elevar o derivar un expediente de una instancia a otra, con relación al secretario o especialista que no notifican a tiempo o son muy herméticos. Afectándose los derechos de las partes del presente caso del delito de robo agravado.

En los plazos penales existen dos sujetos procesales, la fiscalía en representación del estado y los magistrados también en representación del estado, deben cumplir cada uno las sanciones en caso fueran innecesarias que se encuentran en la ley orgánica del ministerio público y ley orgánica del poder judicial y el que puede manifestar su queja es el abogado defensor.

En las resoluciones judiciales de primera instancia Resolución Nro. 12 Cusco, uno del octubre del año dos mil catorce y segunda instancia Resolución Nro. 27 Cusco, catorce de abril del dos mil quince y en la sentencia de casación (Afectación de las garantías constitucionales, la ocurrencia del hecho y su vinculación con los imputados debe contemplar, de manera independiente, la garantía constitucional a la Debida Motivación. La valoración de elementos de pruebas no ofrecidas y admitidas implica una efectiva afectación al debido proceso y a la debida motivación en su vertiente de falta de justificación externa. (El no ofrecimiento de elementos de prueba) El no ofrecimiento de elementos de prueba por parte del Ministerio Público únicamente puede ser entendido en esta instancia como inutilidad en su capacidad probatoria y no como una mera equivocación del órgano persecutor.). El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los apoderados de la justicia penal reconocida por los artículos 139.3 y 139.5 de la carta política de 1993, es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Verificando esta se ha podido evidenciar que esta cumple con las formalidades establecidas para su expedición.

## 5 CONCLUSIONES

En el presente proceso se respetó las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú, como tutela jurídica, En las diferentes instancias del proceso judicial, la que se puede verificar a través de los diversos actos procesales realizados por los magistrados que tramitaron la presente causa.

Concuerdan con la defensa en que el acta de intervención policial es ilícita, ya que no se realizó en el lugar y tiempo de los hechos, sino varios minutos después en la comisaria sin la presencia de un fiscal, siendo este un medio probatorio insuficiente y no hubo claridad, en la narración de los hechos.

Vía casación con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. en SENTENCIA DE VISTA Nº 27 DE FECHA 14 ABRIL DEL 2015. REVOCARON la sentencia de vista contenida en la resolución que declaró INFUNDADO el recurso de apelación. y reformándola: absolvieron de la acusación fiscal recaída en su contra por el delito. **ORDENARON INMEDIATA LIBERTAD**, así como la **ANULACIÓN DE ANTECEDENTES POLICIALES JUDICIALES Y PENITENCIARIOS**.



VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	2022				
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X			
4. Recopilación de la Información			X	X	
5. Asesorías			X	X	
6. Informe de los Asesores				X	
7. Entrega del Trabajo de suficiencia Profesional				X	X
8. Correcciones					X
9. Presentación y sustentación					X

## VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO R. "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO". Editorial RODHAS, 1ª edición setiembre, de 2009.

BRAMONT- ARIAS TORRES, LUIS MIGUEL. "MANUEL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL". Cuarta edición 2008.

FILIPPINI, Leonardo y MARTÍNEZ, Marcela. "El plazo razonable de las investigaciones". En: PLAZAS Florencia y HAZAN, Luciano (Compiladores). Garantías constitucionales en la investigación penal. Un estudio crítico de la jurisprudencia. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.

GACETA JURÍDICA, "EL CÓDIGO PENAL EN SU JURISPRUDENCIA". Editorial. El Búho E.I.R.L, 1ª edición, 2007.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS "JURISPRUDENCIA NACIONAL CÓDIGO PROCESAL PENAL"

Salinas, R. (marzo de 2007). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. Revista Jus Doctrina, (3), 2.

San Martín, C. (marzo de 1988). La reforma del proceso penal peruano. Revista Peruana de Derecho Procesal II, 236. Villa, J. (2001). Derecho Penal Parte General. (2ª. ed.). Lima: Editorial San Marcos.

VILLAVICENCIO, F. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Vox Juris, 68-69. Welzel, H. (1956). Derecho pena: Parte general. Buenos Aires: Roque Del Palma.

Bernal, C. (enero del 2006). El Principio de Proporcionalidad de la Legislación Penal. Revista de Jurisprudencia y Doctrina, 2(03). Lima: Palestra Editores.

BERNAL, P. (2003). El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid.

CHANAMÉ, R. (2011). La Constitución de todos los peruanos. Lima: Fondo Editorial Cultura Peruana.

PAREDES INFANZÓN, PINEDO SANDOVAL, ORE SOSA, PEÑA CABRERA, BALCAZAR QUIROZ, TELLO VILLANUEVA, BRAVO LLAQUE.” ROBO Y HURTO”- Gaceta Jurídica. Lima, 2013

ROJAS VARGAS “EL DELITO DE ROBO” GRIJLEY. Lima. 2007

SALINAS SICCHA “DERECHO PENAL”- PARTE ESPECIAL- Editorial Iustitia S.A.C Lima, 2013

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, Introducción al nuevo Proceso Penal, Lima: IDEMSA, 2005.

Falconi, J. (2011). La proporcionalidad o Dosimetría de las Penas. Quito. Flores, P. (2017). Expediente Penal [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas]. Archivo digital. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe>

GALVEZ, T. (2017). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

García, A., y De Molina, P. (2009). Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial Juristas Editores. García, P. (2008). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial Grijley.

SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, vol. 1, Lima, Grijley, 2ª ed., 2003.

TALAVERA ELGUERA, PABLO; Comentarios al nuevo Código Procesal Penal, Ed. Grijley, Lima, Perú, 2004.

VASCO MUJICA “EL PROCESO PENAL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL” Bellido Ediciones E.I.R.L Lima, 2009.

PEÑA CABRERA, A. (2008). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Editorial Moreno S.A.

Peña Cabrera, A. (2015). Derecho Penal Parte General. Lima: Ideas Solución Editorial S. A.

Reátegui, J. (2016). Tratado de Derecho Penal Parte General. Lima: Primera Editorial. Editorial Legales.